PROYECTO DE LEY Nro.....

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
19 OCT. 2022
RECIBIDO
Firma _____ Hora 2:10pm

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 11° DE LA LEY Nro. 30225 MODIFICADA A SU VEZ POR DECRETO LEGISLATIVO Nro. 1444, SOBRE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

El Congresista que suscribe**, HECTOR VALER PINTO**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ DEMOCRÁTICO**, en ejercicio del derecho a iniciativa en la formulación de leyes que le confieren los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Perú y de los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley:

EL CONGRESO DE LA REPÙBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 11° DEL DECRETO LEGISLATIVO Nro. 1444, QUE A SU VEZ MODIFICA EL ARTICULO 11° DE LA LEY Nro. 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto modificar el literal h) del inciso 11.1 del artículo 11° de la Ley Nro. 30225, a su vez modificado por el Decreto Legislativo Nro. 1444, Ley de Contrataciones del Estado; referido a los impedimentos que establece la citada ley para personas naturales y/o jurídicas, de participar en calidad de postores, contratistas y/o sub contratistas con el Estado.

Esta modificación, resulta necesaria por cuanto existe violación al derecho a la libertad de contratación, contemplada en el artículo 2° inciso 14) de la Constitución Política del Estado, que reconocen el derecho a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravenga leyes de orden público.

En ese orden de interpretación, el Tribunal Constitucional, en reiteradas sentencias, ha señalado que, que las normas contenidas en el artículo 11.1 inciso "h" de la Ley 30225 (modificado por el Decreto Legislativo 1444), relativas al impedimento del cónyuge, convivientes

o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales citadas en el artículo 11.1 de la referida norma; configura de por sí, una amenaza de violación al derecho de libre contratación contenida en el inciso 14) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado; por lo que corresponde declarar su modificación con las siguientes excepciones: a) El impedimento de contratación debe comprender al ámbito de sus propia entidad, sector o región, donde labora la persona natural; y b) El impedimento para la contratación alcanza a los parientes consanguíneos y de afinidad según se detalla en la norma respectiva.

En ese contexto, corresponde emitir esta ley que modifique el literal "h" del numeral 11.1 del artículo11° de la Ley 30225 (modificado por el Decreto Legislativo 1444); que restablezca el derecho de los parientes consanguíneos y colaterales, de las personas señaladas en los literales a), b), c) y d) del citado inciso y artículo, a fin de permitir ejercer sus derechos laborales de contratar con el Estado, con las excepciones que se indica en la misma norma modificatoria.

Artículo 2. Modificar el literal "h" del inciso 11.1 del artículo 11° de la Ley 30225, modificado a su vez por el Decreto legislativo 1444; en los siguientes términos:

"Artículo 11. Impedimento

11.1 Están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas con el Estado, cualquiera sea la modalidad del mismo; las personas que a continuación se detalla.

(...)

h) Los parientes que, por consanguinidad o afinidad, conforme se detalla a continuación:

(i) El cónyuge, conviviente y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad del Presidente y Vicepresidentes de la República; impedimento que subsiste hasta doce meses después de concluido el cargo.
(ii) El cónyuge o conviviente, de los Congresistas de la República, de los Ministros de Estado, de los Vocales de la Corte Suprema, de los Fiscales Supremos, y los miembros Titulares de los Organismos Constitucionales Autónomos; en el ámbito de sus respectivas entidades y sectores; impedimento que subsiste hasta seis meses después de concluido el cargo.
(iii) El cónyuge o conviviente de los Gobernadores, Vicegobernadores y Consejeros Regionales, Jueces Superiores; en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y/o

regiones; impedimento que subsistirá hasta seis meses después de concluido el cargo.

(iv) El cónyuge o conviviente, de los Alcaldes, Regidores, Directores de las Empresas del Estado y miembros del Consejo Directivo de las entidades Públicas; en el ámbito de sus respectivos sectores y/o regiones; impedimento que subsistirá hasta tres meses después de concluido en cargo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIA

PRIMERO. - La presente ley, se aplica a todos los procesos de contrataciones con el Estado, incluido los que se encuentran en trámite o se encuentren en proceso de convocatoria.

SEGUNDO. - Deróguese las normas que se opongan a la presente ley.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LIMACHI QUISPE Nieves Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/10/2022 14:21:17-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VALER PINTO Hector FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/10/2022 20:51:44-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: KAMICHE MORANTE Luis Roberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/10/2022 16:26:38-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHAVEZ CHINO Betsy Betzabet FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/10/2022 12:11:12-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LIMACHI QUISPE Nieves Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/10/2022 14:09:38-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BERMEJO ROJAS Guillermo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/10/2022 11:54:03-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **21** de **octubre** de **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 3363-2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**
2. **FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA.**

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS:

En los últimos años, se han promulgados leyes y decretos legislativos relativos a las Contrataciones con el Estado; así tenemos la Ley Nro. 26850, que fue derogada por el Decreto Legislativo Nro. 1017, en la que se introduce cambios en lo que respecta a los impedimentos para ser postor y/o contratista con el Estado.

Con Ley Nro. 30225, el Congreso de la República, aprobó esta ley, donde se mantiene los mismos impedimentos señalados en el artículo 10° del Decreto Legislativo Nro. 1017.

Mediante Decreto Legislativo Nro. 1341, se modificó varios artículos de la Ley 30225; entre ellas el artículo 11°, en la que se amplía el alcance de éstos impedimentos hacia personas naturales condenadas en el país y el extranjero, y a las personas jurídicas, que se encuentren sancionadas administrativamente; así como a los representantes legales de las personas jurídicas, que hayan sido sancionados e inhabilitados y personas que se encuentren inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles.

Con Decreto Legislativo Nro. 1444, se modificó entre otros artículos, el artículo 11° de la Ley Nro. 30225 Ley de Contrataciones del Estado; artículo que a su vez fue modificado por los Decretos Legislativos Nro. 1017 y 1341; norma con la cual se reitera los impedimentos anteriormente señalados; sin embargo, en esta última norma modificatoria, se amplía y especifica dichos impedimentos.

En el presente proyecto de ley, está en cuestión el alcance contenido en el literal "h" del inciso 11.1 del artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado; en la que se comprende a los cónyuges, convivientes o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas que desempeñan cargos públicos, por elección o designación en el ejecutivo, legislativo y las entidades y organismos públicos autónomos; impedimento que alcanza a parientes colaterales consanguíneos que por esta razón, se ven impedidos de poder ejercer su labores profesionales y/o empresariales, por existir esta disposición limitativa; que resulta contraria a los derechos personales consagrados en nuestra Carta Magna; cuando dicha restricción afecta a personas que por tener la calidad de parientes del servidor público, se ven limitada a ejercer y contratar con el Estado; sosteniendo a priori de que el contrato suscrito con el Estado, se habría realizado bajo "influencias" del pariente que ocupa o desempeña un cargo.

Tras un test de proporcionalidad, resulta desproporcionada y configura una violación al libre derecho de contratación de las personas, sin tener el impedimento directo, como si sucede con el servidor en funciones.

Si se trata de prevenir de cualquier "influencia" a que se entiende en la norma limitativa; correspondería a la OSCE con supervisar los procesos de contratación con el estado y garantizar su regularidad y transparencia del acto, eliminado de esta manera cualquier "favoritismo" a que se ha querido impedir con esta norma.

La Sentencia (Pleno-Sentencia 1087/2020) del Tribunal Constitucional contenida en el Expediente Nro. 3150-2017-PA/TC, ha interpretado esta limitación, como un acto de contravención a los principios de libre concurrencia al limitar el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación estatal y el principio de competencia; en tanto los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público de la contratación, siendo prohibidas prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

El TC también analizando este impedimento, sostiene que, en los supuestos de limitación de los parientes del Presidente de la República, quien al ostentar doble condición de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno; su ámbito de influencia se extiende sobre todo el aparato estatal; en este caso, se justifica la limitación de los parientes consanguíneos y por afinidad de participar en las contrataciones con el Estado.

La norma limitativa, afecta el derecho a la presunción de inocencia, en su faceta administrativa; a los cónyuges, convivientes, hijos, hermanos del funcionario o servidor público; que, por tener dicha condición, se estaría condenando a los parientes consanguíneos a una especie de discriminación, en el acceso a la contratación con el Estado; cuando dicha limitación, debe abarcar a la esfera, ámbito, región o entidad en la que cumple servicios el funcionario público, a excepción de los parientes del Presidente y Vicepresidentes de la República.

Este análisis del TC, que compartimos, es pertinente para cuestionarnos sobre la regulación de impedimentos para contratar con el Estado, que ha variado a través de los años con las modificaciones a la normativa de contratación estatal; pero no necesariamente ha sido objeto de revisión consciente para circunscribirse a aquellos supuestos que, en aras de la probidad de las compras públicas y el resguardo del interés público, ameriten la limitación de derechos constitucionales.

Si bien, la sentencia no tiene alcance general, ya que fue un caso particular (Caso, Domingo García Belaunde); pero sus efectos deben servir para revisar esta norma restrictiva; y que motiva esta revisión, para la protección y salvaguarda de los derechos de todas las personas que se han visto afectadas con esta restricción inconstitucional, que contraviene los principios de proporcionalidad y razonabilidad en su aplicación.

El Tribunal señaló que, el derecho a la libertad de contratación garantiza la facultad para crear, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial, a través del acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales o jurídicas.
Refirió que es constitucional el impedimento cuando éstas se circunscriben a la misma entidad donde cumple funciones o labora el funcionario o servidor público; y quien podría ejercer influencia directa en el proceso de contratación; generándose suspicacias y notorios conflictos de interés. Debiendo excluirse de este precepto a los familiares que, por sus condiciones y capacidades personales, puedan contratar con otra entidad estatal.

Finalmente es necesario, establecer la diferencia entre los parientes del presidente de la República y Vicepresidentes; pues por su competencia para dirigir la política general de Gobierno se coloca por encima de los demás poderes constituidos. En virtud de ello, podría facilitar la celebración de un contrato con cualquier entidad y vulnerar los principios que guían estos procesos.

INCIDENCIA EN LA NORMATIVIDAD NACIONAL

La presente modificación, tiene sentido y congruencia con la norma constitucional; y su aplicación inmediata, permitirá, restablecer los derechos de todas las personas al acceso a la libre contratación con el Estado, dentro de los marcos legales que rigen para ello.

Además, la Ley de Contrataciones del Estado, ha sufrido en este sentido, distintos cambios e interpretaciones, desde la Ley 26850, las posteriores normas como el D. Lvo. 1017, que fue derogado por la Ley 30225; que a su vez fue modificada por el D. Lvo. 1341 y a su vez por el D. Lvo. 1444, respectivamente.

Por ello, esta ley sólo modifica el artículo 11, inciso 11.1 literal h) en lo referente al impedimento de los familiares de los funcionarios públicos, a contratar con el Estado, dentro de la institución o ámbito que comprende sus respectivas instituciones o regiones; permitiendo el acceso al derecho de la libre contratación con el Estado en las demás entidades del Estado.

COSTO BENEFICIO DE LA LEY.

La presente ley, no genera gasto alguno para el Estado, por cuanto su aplicación se realizará como parte de la actividad administrativa de cada una de las instituciones públicas que abarca todo el Estado.

Por otro lado, los beneficios que se espera de esta ley, es que se permita la intervención de muchas personas naturales y jurídicas, en las contrataciones con el Estado, en igual condición que el resto de las personas, no comprendidas en esta norma; y que dicha limitación ha hecho que el propio TC como máximo intérprete de la Constitución, haya señalado que con dichas restricciones se estaría restringiendo el derecho contenido en el inciso 14 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado; y que el ámbito de restricción, deben comprender al propio sector, institución, región u organismo donde labora o ejerce sus funciones el funcionario público.

Lima, mayo del 2022.